

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00319 00
Demandante	Luis Fernando Cardona Aristizabal y Otros
Demandado	Flota La Milagrosa y Otros
Auto Interlocutorio Nro.	903
Asunto	Admite acumulación de procesos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme la certificación remitida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en relación con el estado del proceso 05001400302320210091900 y una vez compartido el acceso a ese expediente que obra en la carpeta 36 del cuaderno principal, pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos declarativos, formulada por el apoderado judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., demandado dentro del actual litigio y dentro de aquel. En ambos se tramita pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de Jarvi Sebastián Giraldo Quiceno, Andrea Miladis Quiceno López, Flota La Milagrosa y Compañía Mundial de Seguros S.A.

CONSIDERACIONES

La figura de la acumulación de procesos tiene por finalidad primordial la de hacer eficaz el principio de la economía procesal y la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

Para verificar si procede en este caso la acumulación de procesos, resulta necesario remitirse a lo preceptuado por los artículos 148 a 150 del C.G.P, en donde se señalan cuáles son los requisitos y causales para su procedencia, se establece la competencia del funcionario que debe conocer sobre la acumulación y disciplina su trámite.

En lo que respecta a la competencia del funcionario que debe conocer de la acumulación, contempla el Código General del Proceso una serie de reglas y un procedimiento a seguir. Los artículos 149 y 150 que, a la letra disponen: “Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”.

En cuanto a la procedencia de la acumulación de procesos, de conformidad con el artículo 148 del C.G.P., deben concurrir, sin excepción, los siguientes requisitos así:

- Los distintos procesos que se pretendan acumular deben tener el mismo procedimiento para su trámite.
- Dichos procesos deben encontrarse en la misma instancia.
- La solicitud de acumulación debe ser deprecada por quien es parte de cualquiera de los procesos.

A su vez, si acaecen los requisitos consagrados en el señalado artículo habrá de sobrevenir la acumulación, siempre y cuando, además, concorra una de las siguientes causales: Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En virtud de las consideraciones que anteceden, pasará el Despacho a realizar un estudio de la procedencia de la acumulación de procesos, en el caso particular, por ser este el objeto de la solicitud perpetrada por el apoderado judicial de la compañía de seguros demandada.

CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se pretende acumular un proceso de corte declarativo al presente trámite -que también lo es-, cuyas pretensiones persiguen la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y solidaria en contra de Jarvi Sebastián Giraldo Quiceno, Andrea Miladis Quiceno López, Flota La Milagrosa y Compañía Mundial de Seguros S.A., con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de agosto de 2020 en esta ciudad, en el que falleció la señora Luz Marleny Cardona Aristizabal; en el litigio del que conoce este Despacho actualmente promueven la demanda, los hermanos de la extinta, Luis Fernando, Edgar Alfonso y María Sonia Cardona Aristizabal, y como demandante dentro del proceso con radicado 05001 40 03 023 2021 00919 00, del que conoce el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, funge como demandante la señora Marta Cecilia Cardona Aristizabal, quien también se identificó como hermana de la fallecida en el mentado accidente; y es el litigio que se busca acumular a este proceso. Así las cosas, y en atención a lo que antecede, la figura de la acumulación de procesos permite que hasta antes de señalarse fecha para audiencia inicial se presenten solicitudes en tal sentido.

En lo que concierne a las causales para que proceda la acumulación de demandas, se tiene que en el presente asunto se verificó el cumplimiento de éstas. Es decir, que se formulara antes de la fijación de fecha para audiencia inicial, que el trámite se encontrara en la misma instancia y que, además, los procesos en curso tuvieran pretensiones que bien podrían acumularse en la misma demanda, por lo tanto, imprimírseles idéntico trámite; así como también se verificó, que en ambos procesos existe identidad de la parte demandada. De tal suerte que la acumulación de demandas reúne los requisitos materiales establecidos para el efecto.

Bajo las anteriores circunstancias considera el Despacho que es procedente acumular el proceso de corte verbal, declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por la señora Marta Cecilia Cardona Aristizabal en contra de Jarvi Sebastián Giraldo Quiceno, Andrea Miladis Quiceno López, Flota La Milagrosa y Compañía Mundial de Seguros S.A., a este proceso de igual naturaleza promovida por los señores Luis Fernando, Edgar Alfonso y María Sonia Cardona Aristizabal, en contra de la mismos demandados.

Habida cuenta que para la continuidad del trámite el artículo 150 del C.G.P. dispone que los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentre en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia; para el presente asunto se tiene que el proceso con radicado 05001 40 03 023 2021 00919 00, se halla en la misma fase procesal que este litigio, en tanto en ambos se encuentra en integración de contradictorio, pese a que en este trámite se halla cumplido a cabalidad dicho cometido. De suerte que, en firme la presente providencia, deberá continuarse con la etapa procesal que corresponde en el trámite que se dispone acumular.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA ACUMULACIÓN a este trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual, radicado 05001 31 03 022 2022 00319 00, del proceso que cursa con el radicado 05001 40 03 023 2021 00919 00.

SEGUNDO: Como quiera que la parte accionada ya se encuentra debidamente notificada en este proceso, NOTIFICAR este auto por estados.

TERCERO: En firme la presente providencia, CONTINUAR con el trámite de los procesos, conforme con las reglas previstas en el artículo 150 del C.G.P y según lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR por la Secretaría de este Despacho, mediante oficio al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278e3bbfd6e974b4b5722dd3a134e48db50e73410993cb9f47d540ba600e6a15**

Documento generado en 24/08/2023 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>